

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el veinticinco (25) de febrero de 2020 y fue recibida por este Despacho el veintiséis (26) de febrero del mismo año. Contiene anexos para el traslado (incompleto) y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvase proveer. Medellín, Seis (6) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00092 - 00
Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Jorge Betancur y Juan Rodrigo Cardeño.
Demandado	Johlman Alexander Galeano.
Auto Trámite	391 de 2020
Asunto	Inadmite demanda. Reconoce personería

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

i) De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., a partir de los hechos de la demanda, habrá de aclarar en concreto:

- Indicar de manera adecuada cual es el tipo de proceso pretendido, dado que, en los hechos se relaciona lo concerniente a la “*rendición de cuentas*”, pero se pretende es la resolución de contrato por incumplimiento, siendo estos dos tramites completamente diferentes.
- Si el tramite pretendido es la “*rendición de cuentas*”, deberá adecuar hechos y pretensiones, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 379 de la ley 1564 de 2012.
- Lo ateniendo a la participación del señor **Wilson Alexander Zuluaga Calvo**, en la circunstancia materia del litigio y/o

“*sociedad de hecho*” referida, para efectos de posible integración de Litisconsorcio necesario.

ii). Deberá aportar prueba siquiera sumaria de:

- Las sentencias o providencias de los despachos judiciales mencionados en el hecho noveno de la demanda, con el fin de verificar jurisdicción y/o competencia.
- Certificado de existencia y representación y/o registro mercantil de la sociedad mencionada en los hechos, para posible o eventual vinculación de Litisconsorcio necesario.
- Contrato en virtud de aporte No. 3101R, con el fin de verificar la calidad jurídica en la que actuaría la parte demandada, y/o para posible o eventual vinculación de Litisconsorcio necesario, tanto por activa como por pasiva.
- Las autorizaciones, contratos y/o convenios de exploración y/o explotación minera a que se hace referencia documento aportado a folio 13 y 14, expedidos por autoridad competente y/o celebrada con este, para verificar situaciones de jurisdicción y/o competencia del Despacho, así como de eventuales litisconsorcios necesarios y/o sobre necesidad o no de eventuales medios de prueba del litigio.

iii). Deberá adecuar el acápite de “*juramento estimatorio*” de conformidad con lo consagrado en el artículo 206“(...) *deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos** (...)” (negritas y subrayas fuera del texto.*

iv). Con relación al acápite de “*pruebas*”, deberá aclarar lo siguiente:

- Con relación a las *documentales*:
 1. Se indica que incorpora como tal “*copia de conversaciones de WhatsApp, en dos folios*”pero solo se observa un folio.
 2. Se indica que incorpora como tal, “*certificado de matrícula mercantil de la mina Los Alacranes*”, pero revisados los anexos no se encuentra.
- Con relación a la solicitud de “*prueba trasladada*”, no se especifica, si la prueba son algunos de los documentos aportados con la demanda (en caso afirmativo, no se especifica la pieza procesal), o en su defecto solicita a este despacho pedir copia del expediente, pues de ser lo último deberá atender a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

- La solicitud de practica de pruebas “*testimoniales*”, deberá la parte atender a lo consagrado en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, “(...) *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, aclarando cada uno de los testigos sobre qué hecho o hechos harán su declaración bajo juramento.

v). Previo a resolver lo pertinente con las solicitudes de “*medidas preventivas*”, deberá la parte actora, aportar prueba siquiera sumaria de que el Establecimiento de comercio, identificado con el NIT 71264182-3 es de propiedad del demandado, asimismo lo hará con el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 027-264 de la oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, pues si bien lo relaciono como anexo de la solicitud, el mismo no se encontraba incorporado.

Adicionalmente procederá a actualizar el certificado de tradición del vehículo de placas **KBV083**, obrante a folio 20 del expediente, dado que, el aportado data de hace más de 2 años, y se requiere verificar la viabilidad o no (según la actual situación jurídica del bien mueble) la procedencia de la medida cautelar pretendida.

vi). Se observa en el poder para actuar, que el nombre del demandado, no concuerda con el relacionado en la demanda, para tal fin deberá adecuarlo en la forma solicitada y en contra de quien realmente se dirige la acción, dado que, el poder indica “*en contra de JHOLMAN*”, y en la demanda lo relaciona como JOHLMAN.

vii). Con relación a los anexos de la demanda, deberá aclarar, porque se aportan documentos, pero estos no se relacionan en el escrito de la demanda, dado que, verificando el expediente y se observa que se aportan unos documentos que no son relacionados, ni en el acápite de pruebas, ni en los anexos, como lo son los obrantes a folios 19, 21 y del 55 al 68, haciendo la claridad de que desde el folio 60 inicia un escrito que al parecer le faltan páginas, por su forma de iniciar.

viii). Deberá atender a lo estipulado en el artículo 89 del C.G.P, que indica “*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados*”(Negrillas y Subrayas fuera del texto), teniendo el deber legal la actora de dar copia completa de los anexos a la parte demanda, para el real y efectivo ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asiste, pero revisando el traslado correspondiente, se observa, que no se aporta la copia, o se aporta de manera incompleta, lo siguiente:

- No se encuentra el “*Contrato de cuentas en participación*” (siendo al parecer este el documento base de la acción).
- No se encuentra el “*ACTA DE VISITA del 05 de octubre de 2016 – proceso de Gestión Ambiental Sectorial Regulación y control a la demanda ambiental*”.

- No son iguales los siguientes anexos, es decir, no se compadece el obrante en la demanda, con el que se pretende trasladar:

1. Acuerdo de apoyo, financiación y mutuo beneficio.
2. Pantallazo de la red social “WhatsApp”.
3. Resolución 2588 del 24 de octubre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial de CARDER.

ix). En el acápite de “notificaciones” deberá suministrar la apoderada de la parte demandante, un correo electrónico para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, en el aplicación del uso de las Tecnologías de la información y Comunicación (TIC).

x). Con los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado, atendiendo además de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada **Maria de las Mercedes Ochoa Ceballos**, portador de la tarjeta profesional n° 183.081 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido; sin perjuicio, de lo exigido en el literal **vi** de esta providencia.

Tercero. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/07/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 046.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO